



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO
E. S. D.

CONTIENE UNA SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADA EN EL PUNTO IV DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA
Entidades Accionadas: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
Terceros por vincular: ELEGIBLES DE LAS POSICIONES 3ª Y EN ADELANTE DE LISTA DE ELEGIBLES **RESOLUCIÓN CNSC NO. 6502 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA, identificada como parece al pie de mi firma, en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria No. 1481 de 2020 - Distrito Capital 4 – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, creado mediante **Acuerdo No 0411 del 30 de diciembre de 2020**, actualmente inscrita en lista de elegibles **Resolución No 6502 del 10 de noviembre de 2021**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauro la presente acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1º. Puesto que participé en la **Convocatoria No. 1481 de 2020 – Distrito Capital 4 - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** para la OPEC No **137374**¹ y superé todas las etapas de este proceso de selección, quedé inscrita en la lista de elegibles **Resolución No. 6502 del 10 de noviembre de 2021**, que su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 137374, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, así:

POSICIÓN		NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1		ANGELA MARIA	ROA SALDAÑA	71.26
2		LUZ ELIANA	ESPINOSA PEÑALOSA	70.28
3		TATIANA VALENTINA	CABRERA SIERRA	67.26

En ese sentido, al haber ocupado la posición No. 2 de mi lista de elegibles, no ocupé una posición en lista que me haga meritorio de un puesto de carrera según el número de vacantes ofertadas por la **OPEC 137374** a la cual me inscribí. En consecuencia, no logré ser nombrado en período de prueba, no obstante, debido a las novedades que

¹ Las funciones y requisitos de estudios y experiencia de este cargo pueden ser consultados en el link <https://simo.cns.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>, indagando en la casilla "Número de empleo OPEC" con el número de OPEC **137374**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



suelen presentarse sobre la movilidad de la lista de elegibles y el surgimiento de nuevas vacantes a las inicialmente ofertadas en la convocatoria, conservo la expectativa de obtener una vacante a futuro dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles que está próxima a vencer (**29 de noviembre de 2023**).

2°. Debido a que la única vacante ofertada por mi OPEC fue provista mediante **Resolución No. 2179 del 06 de diciembre de 2021**, al elegible que ocupó la primera posición en lista, quien se posesionó el día **03 de enero de 2022, en virtud del artículo 30° del acuerdo que reguló la convocatoria** que se refiere a la recomposición de las listas de elegibles, **pasé a ocupar la primera (1ª) posición en orden de mérito**, por lo cual, en caso del surgimiento de vacantes que resultaran ser **iguales o equivalentes** a la vacante ofertada por la **OPEC 137374**, se debe dar el uso de mi lista de elegibles y preferir mi nombramiento en período de prueba, en aplicación **de la Ley 1960 de 2019 y la normatividad expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que regula la materia** así como en aplicación de los precedentes jurisprudenciales que se traerán a colación más adelante.

3°. Siendo así, de manera anticipada es dable aclarar que tanto con anterioridad como con posterioridad a cuando fue convocado el concurso de méritos, fueron expedidas leyes y normas de menor jerarquía que afectaron la provisión de vacantes en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC, que generaron un cambio normativo importante que involucró los derechos fundamentales de quienes participamos en estos concursos de méritos convocados por la CNSC y nos encontramos inscritos en listas de elegibles vigentes. De estas leyes y normas destaco en este punto principalmente dos:

a. El día **25 de mayo de 2019**, el Congreso de Colombia expidió la **Ley 1955 de 2019** “por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad”, donde su artículo 263° estableció:

ARTÍCULO 263°. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. *Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

Lo destacable de esta norma, es que ordenó que en caso de encontrarse alguna vacante definitiva dentro de la entidad que esté siendo ocupada en provisionalidad por un servidor que tenga la calidad de prepensionado, la vacante será provista una vez obtenido el derecho de pensión, por lo que las listas de elegibles tendrán una vigencia extendida de 3 años, pero siempre y cuando el servidor haya sido nombrado en provisionalidad antes de diciembre de 2018, pues en adelante la vacante deberá ser provista con quien tenga derechos de carrera obtenidos por virtud del mérito, aun cuando el servidor tenga la calidad de prepensionado. También, que para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad, **en lo posible**, deben ser reubicados en empleos similares cuando llega un servidor a ocupar el cargo por el uso de una lista de elegibles, pero si no es posible, no se puede impedir que se concrete el derecho al nombramiento en período de prueba de un elegible, puesto que siempre priman los derechos de carrera obtenidos por virtud del mérito.

b. Por otra parte, el día **27 de junio de 2019**, el Congreso de Colombia expidió la **Ley 1960** "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", donde en sus artículos finales se establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Esta norma tiene una relevancia importante, puesto que trajo consigo novedades respecto del uso de las listas de elegibles que se encontraban vigentes al momento de la expedición de la ley, que consistieron en que estas pueden ser usadas para proveer cargos que correspondieran tanto a mismos empleos así como a **EMPLEOS EQUIVALENTES**, teniendo en cuenta la normatividad expedida por la CNSC en virtud de esta ley, en especial el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, y puesto que esta ley y criterio unificado ya se encontraban vigentes a la fecha cuando fue convocado el concurso de méritos al que me inscribí (**30 de diciembre**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de 2020), así como para la fecha cuando fue expedida mi lista de elegibles (**10 de noviembre de 2021**), puede afirmarse que dichas normas entraron a regular mi situación jurídica no consolidada, por encontrarme inscrita en lista de elegibles en la primera posición a la espera del surgimiento de vacantes donde se efectuara mi nombramiento en período de prueba.

3°. Entonces, en aras de exponer el contexto fáctico con base en el cual solicito la protección de mis derechos fundamentales, es menester indicar que, con la intención de obtener información sobre la existencia de dichas vacantes que pudieran corresponder a **mismos empleos o empleos equivalentes** en la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ sobre las cuales pudiera efectuarse mi nombramiento en período de prueba, en garantía de mis derechos fundamentales relacionados con el mérito al ser la siguiente en orden de lista, elevé un derecho de petición ante esta entidad y la CNSC como entidad vigilante de los derechos de carrera en fecha **28 de febrero de 2023**, del cual obtuve las siguientes respuestas:

a- En fecha **03 de marzo de 2023** la CNSC ofreció respuesta, que en lo relevante se destaca:

En concordancia con lo anterior, se precisa que, durante la vigencia de las listas, debe garantizarse la provisión definitiva de las vacantes que fueron ofertadas, luego, se agotará el uso de estas para los "mismos empleos" que se encuentren en vacancia definitiva en la entidad y finalmente, se podrá proceder al análisis de viabilidad de Uso de listas para empleos equivalentes, si para este último procede su aplicación.

En tal sentido, conviene informar que esta Comisión Nacional dentro del mismo Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, estableció los criterios, reglas específicas y pasos a seguir para definir la equivalencia de un empleo, dentro del examen de procedencia de uso de listas para la provisión de empleos equivalentes, criterio que podrá consultar en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co en el siguiente enlace: <https://cnsc.gov.co/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleos>.

En ese sentido, lo que se extrae es que, para que sea viable la autorización de uso de listas de elegibles para la provisión de empleos equivalentes, lo primero es verificar si las vacantes que se encuentren disponibles en el ente nominador poseen listas de elegibles vigentes que hayan sido conformadas para esos mismos empleos, en perjuicio de lo cual ya puede analizarse si se proveen bajo empleos equivalentes. Asimismo, que para determinar si un empleo es equivalente a otro, los criterios, reglas específicas y pasos a seguir están contenidos en el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**.

b- Por otra parte, mediante respuesta del **22 de marzo de 2023**, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá me informó, en lo relevante, lo siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



En concordancia con lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud, ha solicitado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de lista de elegibles para empleos iguales y/o equivalentes, para el caso concreto, mediante oficio radicado No. 2022RS111658 del 12 de octubre de 2022, respondió lo siguiente sobre la solicitud de uso de lista de elegibles, "frente a los Códigos de Empleo Nro. 170664, 164595, 164662, 170700, 186115 y 186168 de los cuales la entidad solicitó el uso de las listas conformadas para los empleos identificados con los Códigos OPEC Nro. 137368, 143741, 137385, 137366, 137328, **137374** y 137348, es conveniente mencionar que, una vez realizados los estudios técnicos de equivalencia correspondientes, se tiene que las vacantes reportadas bajo los códigos de empleo referenciados **no se consideran equivalentes a los empleos base ofertados**, toda vez que sus propósitos principales y funciones esenciales se encaminan a actividades y acciones distintas".

Es importante mencionar que en este mismo oficio autorizó la provisión de catorce (14) vacantes, sin embargo, el 15 de febrero del presente año, se reiteró a la CNSC, la solicitud de uso de lista de elegibles, inclusive con las que inicialmente, habían dicho que no consideraba equivalentes.

Actualmente en la planta de personal existen siete (7) vacantes definitivas de Profesional Especializado Código 222 Grado 27, los cuales surgieron con posterioridad a la convocatoria distrito capital 4, las cuales se encuentran reportadas en la plataforma SIMO y cuya provisión es la siguiente:

Dependencia	Cantidad	Página del manual	OPEC	Observaciones
Subdirección de Acciones Colectivas	1	197	191621	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Subdirección de Administración del Aseguramiento	1	228	170664	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Subdirección de Administración del Aseguramiento	1	230	191618	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Dirección de Provisión de Servicios	1	240	186115	
Dirección de Provisión de Servicios de Salud	1	247	192358	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Dirección de Servicio a la Ciudadanía	1	256	187311	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Dirección de Planeación Institucional y Calidad	1	300	170569	Provista mediante nombramiento provisional

De la tabla anterior, los tres primeros cargos exigen dentro del requisitos de estudio el Núcleo Básico del Conocimiento - NBC en enfermería, en los cuatro restantes no figura la profesión de enfermería.

De esta respuesta, es importante tener en cuenta lo siguiente:

- Todas las vacantes, al ser Código 222 y Grado 27, solicitan requisito de experiencia de 72 meses de experiencia profesional relacionada, que es el mismo requisito que tiene la vacante identificada con **OPEC No. 137374** a la cual me presenté en la convocatoria, por lo que este requisito lo tengo acreditado por haber superado las etapas del concurso y quedar inscrita en lista de elegibles.
- Las tres vacantes que se encuentran ubicadas en las Subdirecciones de Acciones Colectivas y de Administración del Aseguramiento, que corresponden a los cargos detallados en las páginas **197, 228 y 230** del

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



manual de funciones vigente de la entidad, **Resolución 160 del 11 febrero 2021**, además cuentan con el requisito de estudios del **NBC de enfermería**, por lo tanto, podría tratarse de **empleos equivalentes**,

- Aun cuando los requisitos de estudios y experiencia de las tres vacantes mencionadas son iguales a los que tiene la vacante identificada con el número **OPEC 137374** al cual me presenté y por ello podría pensarse apresuradamente que se trata de empleos equivalentes, es necesario ejecutar previamente un análisis más detallado a la luz del **Criterio Unificado CNSC del 22 de 2020** para determinarlo inequívocamente y que en consecuencia se efectuaran las acciones administrativas necesarias para generar mi nombramiento en período de prueba.

4°. Conforme a lo anterior, se tiene que en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá actualmente existen cargos disponibles que pueden ser provistos haciendo uso de las listas de elegibles que se encuentren vigentes, que es la razón por la que la entidad ha elevado ante la CNSC solicitudes de autorización de uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, pero que mediante Oficio radicado No. 2022RS111658 del 12 de octubre de 2022 la CNSC negó dar dicha autorización bajo el argumento de que los propósitos principales y funciones esenciales de los cargos comparados **están encaminados a acciones o actividades distintas**. Que no obstante tal negativa, en fecha 15 de febrero de 2023 elevó nuevamente solicitud a la CNSC donde solicitó nuevamente que se autorice el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes.

Aun con eso, puesto que me encontré en total desacuerdo con la forma inadecuada como la CNSC resolvió que las vacantes disponibles actualmente en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá no son empleos equivalentes respecto de la **OPEC 137374** a la cual me presenté en la convocatoria, al haber utilizado un argumento o causal que no está contenida en el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, que es la norma bajo la cual debe analizarse la equivalencia entre vacantes, según la misma CNSC me informó en la respuesta del 03 de marzo de 2023, elevé un nuevo derecho de petición ante la CNSC con la finalidad de comprobar que en mi caso cumpla con cada uno de los requisitos para que dichas vacantes sean consideradas equivalentes, el cual radiqué en fecha **14 de abril de 2023**.

Teniendo en cuenta que es relevante para tener el contexto completo de mi asunto particular, me permito reiterar algunos de los hechos que consigné en la petición en comento radicada ante la CNSC, donde demostré el cumplimiento de estos requisitos y solicité la autorización para el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito, como la entidad encargada de emitir este tipo de autorizaciones de conformidad con la Ley 909 de 2004, así:

En ese orden de ideas, es menester exponer el análisis de equivalencia de vacantes que realicé entre las vacantes que están disponibles en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la vacante identificada con el número de **OPEC 137374** a la cual me inscribí en la convocatoria, a la luz del **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, de la forma como se hace en el siguiente punto de los hechos.

5°. Inicialmente es menester indicar que, tal como la CNSC me informó en la respuesta del **03 de marzo de 2023**, para determinar la equivalencia entre vacantes, deben seguirse las reglas y pasos contenidos en el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** que determina 5 pasos a seguir divididos en 5 numerales, que deben agotarse en su orden, los cuales son:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, **sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones**, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y **las funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, **se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.**

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer. Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

Con esto, de entrada, puede decirse que, a diferencia de lo afirmado en la respuesta que la CNSC le dio a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante **oficio radicado No 2022RS111658 del 12 de octubre de 2022**, un cargo no es equivalente a otro solamente porque los propósitos principales y funciones esenciales de los cargos comparados **están encaminados a acciones o actividades distintas**, sino que hay muchos más elementos o categorías que deben tenerse en cuenta para sacar las conclusiones correctas.

En ese sentido, en aras de comprobar que las vacantes que actualmente están disponibles en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá resultan ser equivalentes a las vacantes del cargo al cual me postulé en la convocatoria para que eventualmente pueda ser autorizado el uso de mi lista de elegibles que termine con mi nombramiento en período de prueba, es menester evaluar cada numeral del Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020 de la siguiente manera:

-Numeral primero: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

Para el cumplimiento de este primer numeral, lo primero a decir es que la vacante a la cual me postulé en la convocatoria solicitó como requisito de estudios: *Título profesional en disciplina académica: Enfermería; del núcleo básico de conocimiento en Enfermería. Título profesional en disciplina académica: Bacteriología, bacteriología y laboratorio clínico; del núcleo básico de conocimiento en Bacteriología. Título profesional en disciplina académica: Medicina; del núcleo básico de conocimiento; en Medicina. Título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y Registro de inscripción ante la Secretaría Distrital de Salud.* De los anteriores perfiles profesionales, el que cumplí y por el cual me postulé a la convocatoria fue la de **Enfermería, del núcleo básico de conocimiento en Enfermería**, por lo que las vacantes a las que puedo aspirar obtener nombramiento en período de prueba por el criterio de empleos equivalentes, son aquellas que tengan el mismo código y grado, pero además que dentro de los requisitos de estudios esté contenido el NBC de Enfermería.

De ese modo, tomando como base **la respuesta que me fue dada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá el 22 de marzo de 2023**, es menester traer a colación las vacantes del mismo grado y código respecto de las vacantes a las cuales me presenté en la convocatoria que actualmente se encuentran disponibles en la entidad:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Dependencia	Cantidad	Página del manual	OPEC	Observaciones
Subdirección de Acciones Colectivas	1	197	191621	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Subdirección de Administración del Aseguramiento	1	228	170664	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Subdirección de Administración del Aseguramiento	1	230	191618	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Dirección de Provisión de Servicios	1	240	186115	
Dirección de Provisión de Servicios de Salud	1	247	192358	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Dirección de Servicio a la Ciudadanía	1	256	187311	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Dirección de Planeación Institucional y Calidad	1	300	170569	Provista mediante nombramiento provisional

De las anteriores vacantes disponibles, solamente las tres primeras contienen el requisito de estudios del NBC de Enfermería, por lo que solamente sobre alguna de ellas podría autorizarse el uso de mi lista de elegibles y generar mi nombramiento en período de prueba por empleos equivalentes.

Dicho lo anterior, en cuanto al cumplimiento de este primer numeral, hay que dejar por sentado que, en primer lugar, no existe una lista de elegibles conformada para cada una de las tres vacantes reportadas como disponible para que pueda hacerse provisión de estas bajo el criterio de **mismos empleos**, pues de otro modo la CNSC habría autorizado en el mismo **oficio radicado No 2022RS111658 del 12 de octubre de 2022** que se provean por mismos empleos las vacantes que siguen estando disponibles en la entidad, por lo tanto lo que se debe hacer para darle provisión a dichas vacantes es aplicar el criterio de **empleos equivalentes**, vista la imposibilidad de proveerlas mediante mismos empleos, respecto de lo cual hay que aclarar que las listas de elegibles vigentes en este momento que tienen el mismo grado, código y que contienen el requisito de estudios del NBC de Enfermería, son las listas conformadas para los números de **OPEC 137368, 143741** y mi número de **OPEC 137374²**, por lo que el estudio de equivalencias para la provisión de dichas vacantes disponibles debe hacerse respecto de las tres listas de elegibles.

En todo caso, se cumple con este primer numeral, porque mi lista de elegibles corresponde a un cargo del mismo grado y código de las vacantes disponibles en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

-Numeral segundo: *Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:*

- Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.*
- Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.*
- Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.*

² Primer párrafo de la página 5 de la Respuesta Secretaría Distrital de Salud Bogotá del 22 de marzo 2023.



d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

Respecto de este numeral, primero debo aclarar que los literales que contiene se relacionan con el cumplimiento del requisito de estudios del cargo al cual se participó en la convocatoria respecto de la vacante disponible, por lo que, para aplicar este numeral, debe hacerse aplicando el literal que corresponda según el nivel jerárquico de las vacantes.

En ese sentido, en mi caso debe aplicarse el literal d) del numeral segundo y decir al respecto que la formación exigida por el empleo al que me postulé y por la que participé es **Enfermería, del núcleo básico de conocimiento en Enfermería**, requisitos de estudios que están contenidos en las tres vacantes a las que me referí en el numeral anterior³, que son:

Dependencia	Cantidad	Página del manual	OPEC	Observaciones
Subdirección de Acciones Colectivas	1	197	191621	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Subdirección de Administración del Aseguramiento	1	228	170664	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Subdirección de Administración del Aseguramiento	1	230	191618	Provista mediante encargo por derecho preferencial

Por lo tanto, se cumple con este numeral, puesto que dichas vacantes cuentan contienen el mismo requisito de estudios de la vacante a la cual me presenté con número de **OPEC 137374**.

Numeral tercero: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

Sobre este numeral, al tratarse el cargo al cual me presenté de una vacante correspondiente a la denominación Código 222 Grado 27, y que las 3 vacantes disponibles son del mismo código y grado o nivel jerárquico, los requisitos de experiencia que exigen son exactamente los mismos de conformidad con el manual de funciones de la

³ Revisar el manual de funciones Resolución 160 del 11 febrero 2021, páginas 197, 228 y 230.



entidad, esto es, de setenta y dos (72) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, por lo tanto también se cumple con este numeral.

Numeral cuarto: *Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.*

*Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, **se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.***

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

Para analizar este numeral, inicialmente se debe dejar claro que, para que se entienda que las funciones y/o propósitos de la vacante a la cual me postulé y las de las vacantes donde busco se me nombre son equivalentes, basta con que se compruebe que al menos una acción (verbo y aspecto sobre el que recae) sea coincidente, es decir, no tienen que ser funciones o propósitos iguales o que recaigan sobre temáticas iguales, sino que es la acción como tal la que debe ser coincidente, inclusive cuando tenga una redacción distinta, y donde la coincidencia en una sola acción, según lo dicho por el criterio unificado, es suficiente para determinar la equivalencia entre los cargos.

Bajo esa aclaración, debo indicar que, debido a la cantidad de información que debí examinar, el análisis y aplicación a este numeral lo hice en el documento que se adjunta al presente escrito de petición, denominado “*Equivalencia entre funciones y propósitos*” en el cual se realiza la comparación de funciones y propósitos respecto de las 3 vacantes sobre las que podría obtener nombramiento en comparación a la vacante a la cual participé en la convocatoria, cuya conclusión es:

Al menos 3 funciones de las tres vacantes de los empleos que están disponibles en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, **SON IGUALES** a las funciones de la vacante del cargo al cual me postulé identificado con el número de **OPEC 137374**, además, al menos 2 funciones de cada vacante **son similares y/o equivalentes** a las funciones de la vacante a la cual me inscribí en la convocatoria, por lo tanto, puede afirmarse que todas estas vacantes son equivalentes a la identificada con el código **OPEC 137374**, por lo tanto pueden ser provistas haciendo uso de mi lista de elegibles, **Resolución No. 6502 del 10 de noviembre de 2021** a la luz del **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** en orden de méritos, en la cual actualmente ocupo la primera posición,

Numeral quinto: *Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer. Los empleos que hayan sido identificados*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

Sobre este numeral hay que dejar por sentado que, al ostentar las tres vacantes disponibles en la entidad y la vacante a la cual me presenté en la convocatoria el mismo grado y código, poseen exactamente las mismas competencias comportamentales comunes y también por nivel jerárquico, lo cual es comprobable dando revisión al manual de funciones de la entidad en las fichas de los empleos respectivos; con esto, se cumple asimismo con este último numeral.

CONCLUSIÓN FINAL: A manera de conclusión se puede afirmar con seguridad que las tres vacantes que se encuentran disponibles en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá que contienen el NBC de Enfermería, son vacantes equivalentes a la vacante del cargo al cual me presenté en la Convocatoria Distrito Capital 4 identificada con el número **OPEC 137374**, por lo tanto es dable que la CNSC pueda autorizar el uso de mi lista de elegibles para la provisión de alguna de dichas vacantes bajo el criterio de empleos equivalentes a la luz del **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**.

6°. A pesar de haber expuesto lo anterior ante la CNSC, esta entidad respondió mi derecho de petición en fecha **17 de mayo de 2023** anunciando que:

En virtud de lo anterior, se indica que se consultó en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en el cual se constató que la Secretaría Distrital de Salud reportó once (11) nuevas vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27 por consiguiente, se realizó Estudio Técnico de Viabilidad del empleo reportado con las listas de elegibles vigentes ofertadas por la entidad.

Concluyendo, del análisis del estudio entre empleos y tomando como base la información relacionada en el empleo ofertado con el código OPEC No. 137374, se concluye que los empleos reportados identificados con los códigos Nro. 170664, 186115, 191618 y 191621 si bien cumplen con el criterio de igual denominación, igual nomenclatura (igual código y grado), similares requisitos de estudio, mismo requisito de experiencia, no guardan equivalencia funcional entre el propósito y sus funciones dado que los empleos reportados con códigos No. 170664, 186115, 191618 y 191621 se encuentran encargados del desarrollo y gestión al acceso del sistema general de seguridad social en salud, organización de la gestión operativa de la donación de órganos y tejidos con fines de trasplantes de forma oportuna y equitativa, diseñar los lineamientos para la prestación de servicios de salud en las IPS, adelantar y realizar actividades y lineamientos contractuales para la suscripción de contratos con las IPS, realizar la programación, operación y evaluación de programas y proyectos de acciones colectivas en salud pública; mientras que la OPEC No. 137374 se encuentra encaminado a actividades el desarrollo de estrategias de promoción para generar y fortalecer la cultura de donación voluntaria.

Por lo tanto, se consideran que **NO SON EQUIVALENTES**, ya que no cumplen con los requisitos estipulados en el Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020.

En este sentido, y teniendo en cuenta que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código **OPEC Nro.137374**, por el momento se encuentra en espera a que se genere movilidad de la lista y/o una vacante en el "*mismo empleo o empleo equivalente*" durante la vigencia de la lista.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Como se observa, para la CNSC las vacantes disponibles en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá no resultan ser empleos equivalentes respecto de la OPEC a la cual me presenté, puesto que, a pesar de que cuentan con

similares requisitos de estudio, mismo requisito de experiencia, no guardan equivalencia funcional entre el propósito y sus funciones dado que los empleos reportados con códigos No. 170664, 186115, 191618 y 191621 se encuentran encargados del desarrollo y gestión al acceso del sistema general de seguridad social en salud, organización de la gestión operativa de la donación de órganos y tejidos con fines de trasplantes de forma oportuna y equitativa, diseñar los lineamientos para la prestación de servicios de salud en las IPS, adelantar y realizar actividades y lineamientos contractuales para la suscripción de contratos con las IPS, realizar la programación, operación y evaluación de programas y proyectos de acciones colectivas en salud pública; mientras que la OPEC No. 137374 se encuentra encaminado a actividades el desarrollo de estrategias de promoción para generar y fortalecer la cultura de donación voluntaria.

Entonces, se tiene que el argumento con base en el cual la CNSC determinó que no hay equivalencia entre los cargos descritos, es que no hay equivalencia funcional entre el propósito y funciones entre ellos, para lo cual trae a colación los propósitos de los cargos disponibles y el del cargo ofertado por mi OPEC, pretendiendo que una lectura rápida de los mismos me explicaría las razones por las cuales no se tuvo en cuenta el estudio de equivalencias que adjunté al derecho de petición radicado ante la entidad, con el cual demostré el cumplimiento de las condiciones exigidas por el Criterio unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020 respecto de la comparación de propósitos y funciones. Sobre esto es menester que realice los siguientes comentarios y críticas:

a- En primer lugar, tal como anuncié en hechos anteriores, adjunté al presente escrito de tutela un documento denominado *Equivalencia entre funciones y propósitos*, en el cual realicé una comparación profunda de las funciones y propósitos de las vacantes disponibles y la ofertada por la OPEC a la cual me presenté, donde resultó que no solamente había 2 funciones equivalentes, es decir, **que tienen al menos una acción⁴ coincidente**, sino que también había **3 funciones totalmente iguales**, por lo que la conclusión lógica fue que se trataba de empleos equivalentes.

b- No obstante, la CNSC se limitó a realizar una comparación superficial entre los propósitos de las vacantes disponibles y el de la vacante ofertada por la OPEC a la cual me inscribí, donde además no se cumple la exigencia del Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, el cual ordena que se debe revisarse que por lo menos una acción entre los propósitos **o funciones** sea coincidente, y donde inclusive no se exige que las temáticas o campo de aplicación laboral de las funciones sea coincidente, sino que lo relevante, reitero, es que **al menos una acción** sea coincidente, y el criterio unificado define acción como:

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

⁴ Tal como lo exige el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

c- Aunado a lo anterior, la CNSC no explica las razones por las cuales no resulta válido mi análisis de comparación de los propósitos y funciones de las vacantes disponibles y los de mi OPEC, a pesar de haber pedido explicación al respecto en caso de negar la autorización de mi lista de elegibles, y el único argumento dado por la entidad es con demasía subjetivo y básico, que se pasa por alto el debido proceso ordenado por el **Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020** respecto del tema de la comparación de funciones, que además es una norma expedida por la misma entidad, por lo que es absurdo que se esté negando a aplicar su propia normatividad, más aun cuando demostré paso por paso la equivalencia entre los propósitos y funciones de las vacantes disponibles y las de mi OPEC.

d- Con lo anterior, no queda más que denunciar la vulneración de mis derechos fundamentales por parte de la CNSC, puesto que si bien la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá ha enviado en diversas oportunidades la solicitud de uso de mi lista de elegibles para proveer empleos equivalentes, es la CNSC quien se rehúsa a ejecutar las acciones administrativas a su cargo, tendientes a expedir la autorización para el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito, para que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá pueda generar mi nombramiento en período de prueba.

De igual forma, lo criticable es que la entidad no ofrece una argumentación fuerte y sólida sobre las razones por las que las vacantes disponibles y la vacante ofrecida por mi OPEC no son equivalentes, sino que se limita a hacer un análisis superficial de los propósitos, aun cuando no es el procedimiento indicado por el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** y que con eso vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, y aun cuando me encargué personalmente de ejecutar dicho procedimiento y donde demostré no solamente la equivalencia entre algunas funciones, sino además que otras eran completamente iguales.

e- Siendo de ese modo, dada la renuencia de la CNSC en aplicar correctamente el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** en cuanto al quinto punto referente a la comparación entre propósitos y funciones y puesto que con ello se están vulnerando mis derechos y garantías fundamentales, en especial el debido proceso y con ello el acceso a cargos públicos por virtud del mérito, es menester acudir ante su despacho para rogar que los proteja y ordene a la CNSC dar autorización para el uso de mi lista de elegibles en orden de méritos bajo el criterio de **EMPLEOS EQUIVALENTES**, puesto que se encuentra vigente y existen vacantes que son equivalentes tal como se ha demostrado.

7°. Siendo de ese modo, es menester referirme a la necesidad de que se protejan mis derechos fundamentales accediendo a las pretensiones de la presente acción, tanto por la vulneración que ya ha ocurrido, así como por el riesgo de que se concreten en mi contra los perjuicios irremediables que a continuación explico:

a- Existe un perjuicio irremediable que está por generarse en mi contra, relacionado con el término de vigencia de mi lista de elegibles, **Resolución No 6502 del 10 de noviembre de 2021**, la cual se extiende hasta el **29 de noviembre de 2023**, es decir, restan **menos de 3 meses** para que dicho acto administrativo pierda su fuerza de ejecutoria, y hasta la fecha las entidades accionadas se rehúsan a garantizar mis derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es corto el tiempo que resta para intentar defender mis derechos fundamentales, antes de perder la oportunidad de obtener un nombramiento en período de prueba en garantía de mis derechos relacionados con el mérito con ocasión de la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles, lo cual hace inviable e ineficaz que

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

impulse la defensa de mis derechos mediante los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa⁵, puesto que se requiere de acciones prontas e idóneas en defensa de mis derechos fundamentales, para evitar que mi garantía al mérito me sea desconocida por parte de las entidades accionadas bajo argumentos que no tienen cabida actualmente, dados los precedentes jurisprudenciales expuestos y cuyos argumentos después van a estar fundamentados en que mi lista de elegibles ya perdió vigencia.

Con esto, ocurriría que mis derechos fundamentales ya no podré exigirlos porque el acto administrativo con base en el cual debe realizarse mi nombramiento perdería vigencia, y puesto que comprobé que se cumplen los requisitos exigidos por el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020 para considerar como equivalentes las vacantes disponibles en la Secretaría Distrital en Salud de Bogotá, se tiene que se convertiría este en un perjuicio irremediable en mi contra, puesto que a pesar de demostrar que tengo derecho a acceder a alguno de estos cargos por ser **EQUIVALENTES** al cargo ofertado mediante la **OPEC 137374** a la cual me inscribí, las entidades accionadas dejaron vencer mi lista de elegibles sin haber ejecutado las actuaciones administrativas a su cargo.

b- Además de lo anterior, pido que se tenga en cuenta que a pesar de haber exigido a la CNSC el cumplimiento de las normas vigentes de acuerdo al debido proceso, es decir, de acuerdo al procedimiento de comparación de vacantes ordenado por el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, especialmente en cuanto al tema de comparación de los propósitos y funciones, la entidad se rehusó a hacerlo bajo una argumentación que carece de objetividad, así como pasó por alto que demostré las coincidencias entre los propósitos y funciones mediante un cuadro comparativo, y con ello negó dar la autorización para el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito, a pesar de cumplir con cada uno de los requisitos ordenados por el criterio unificado.

c- En ese orden de ideas, es necesario que su despacho me brinde su colaboración para que evite la ocurrencia de estos perjuicios irremediables en mi contra, accediendo a las pretensiones consignadas en la presente acción de tutela, con lo cual además se dé la garantía a mis derechos fundamentales que me está siendo negada por parte de las entidades accionadas.

8º- Por último, debo referir que soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito íntimamente relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no obstante, es menester informar a su despacho que por las particularidades que acarrearán los concursos de méritos convocados por la CNSC que hacen que estén íntimamente relacionados con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado que constituyó a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa después de haber profundizado en el análisis sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC, por lo cual se determinó la ineficacia y falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

⁵ Y además teniendo en cuenta lo que se expondrá más adelante sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad, argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido diversos cambios con el paso del tiempo. La postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucional es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debe declararse la improcedencia de una acción de tutela cuando se determine que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no podía olvidarse que las normas jurídicas, y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos, de modo que las líneas jurisprudenciales van variando o van surgiendo nuevas tendencias, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos (sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez), o podía llegar el caso en que concomitantemente se esté dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que deben tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales y con ello el cumplimiento del mandato constitucional a cargo de la jurisdicción constitucional que propugnar por la defensa de los derechos fundamentales.

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, como la del Consejo de Estado⁷, han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

Al respecto, en un primer momento las diferentes secciones del Consejo de Estado⁸ establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁹. Sin embargo, aun cuando hayan sido

⁶ Ver sentencia T-049-19

⁷ 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435- 01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

⁸ 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001- 23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

expedidas las nuevas listas de elegibles, no existe posibilidad de demandar tal acto administrativo por no ajustarse al cumplimiento de los presupuestos legales que la Ley 1437 de 2011 estableció para ello, por lo que aunada a la urgencia con la que se requiere del amparo de derechos fundamentales que genera la ineficacia de dichos medios de control, también existe una imposibilidad para acudir a dicha jurisdicción por no poderse cumplir los presupuestos necesarios para ello.

Por lo anterior, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes¹⁰, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diciendo:

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹¹. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹², el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable¹³; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en

¹⁰ Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

¹¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹² Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

¹³ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: “A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)” “B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)” “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)” “De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Sobre lo citado y descendiendo a mi caso particular, es menester referir que lo coincidente con los casos expuestos en los precedentes jurisprudenciales y el mío, es la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia, que de no darse procedencia y disponer que se acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, ello acarrearía un claro perjuicio irremediable en mi contra, puesto que deberé sufrir el paso del tiempo sin que pueda obtener la defensa de mis derechos que tienen un raigambre eminentemente constitucional, por lo que adelantar un proceso en dicha jurisdicción no podría garantizar con idoneidad su protección al terminar el arduo proceso.

Entonces, se tiene que el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas me resultan aplicables, pues en suma requiero de medidas urgentes en protección de mis derechos fundamentales, especialmente al acceso a cargos públicos a través del mérito y al trabajo, las cuales solamente me las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar, tal como se expondrá un poco más adelante.

De igual manera, en sentencia T-049-19 la Corte Constitucional expuso sobre la procedencia de la acción de tutela aun cuando ya existiera una lista de elegibles en firme, diciendo que “(...) *la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)*”; y el Consejo de Estado, sobre la materia y además en relación a los casos cuando se expiden listas de elegibles incluyendo a un elegible en un puesto inferior al que merece, sostuvo:

*(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues “[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (**cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece**) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, **pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo**”; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, **se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados.** (...).*

Conforme al marco jurisprudencial expuesto, se concluye que para resolver de fondo mi asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse mi derecho a seguir en concurso de méritos y ocupar el lugar que merezco en lista de elegibles y en consecuencia obtener el cargo de carrera administrativa que por virtud del principio del mérito debí haber ocupado, sino que solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

nombramiento de este servidor, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrado y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardarse varios años y existen derechos fundamentales de diversos participantes del concurso que podrían verse afectados.

Para evidenciar lo anterior, es menester señalar que recientemente han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando y que fue expuesta con anterioridad, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**¹⁴ que adujo lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**”*

¹⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales**. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, **el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico**. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias^[22]; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.” ^[24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.**

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el (...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales**^[27]

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.** Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, **que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.**

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:**

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer, en primer lugar, que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, ***más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares***, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional. Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Aunado a lo anterior, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional más recientemente mediante **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

55. Subsidiariedad. *Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio[04].*

56. Así, *prima facie*, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente[100].**

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.

(...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.**

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo.** En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) **Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa^[105] ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.**

Así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la **Sentencia SU 067/22¹⁵**, donde la Honorable Corte Constitucional refirió que:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

¹⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Y a su turno, no debe olvidarse que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

*En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que **las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.***

*Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial **no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.***

*Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la **rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.**”¹⁶*

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneos, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)).

Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de mis derechos fundamentales.

9º. Para finalizar, si bien con fundamento en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas expuestos en el punto anterior la nueva postura tomada en el marco de concurso de méritos es que la acción de tutela se torna como el mecanismo principal e idóneo de defensa aun cuando no se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en mi caso sí están por generarse tales perjuicios irremediables en mi contra, por lo cual resulta evidente y necesario que se ejecuten medidas urgentes por parte de su despacho que eviten la vulneración y en su lugar garanticen la protección de mis derechos fundamentales.

Además, si bien las acciones de tutela tienen eminentemente efectos inter partes y las pretensiones que se soliciten deben hacerse de forma personal, mi asunto tiene ciertas particularidades por las cuales en la vulneración de mis derechos fundamentales se involucran no solo mis derechos fundamentales sino los de los demás elegibles que hacen parte de mi lista de elegibles y quienes, en caso de un fallo favorable, terminarían resultando beneficiadas de mi amparo constitucional, por lo cual las pretensiones que plantearé no irán orientadas a que se efectúe sin más mi nombramiento en período de prueba, sino que irán orientadas a que se orden el uso de mi lista de elegibles en orden de méritos y que se efectúen los nombramientos correspondientes, puesto que de no hacerlo de esta forma, cabe la posibilidad de que se vulneren los derechos fundamentales de los elegibles quienes ostentan una posición en lista de elegibles.

10º-. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a las entidades accionadas:

1º. Que en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, lleven a cabo las actuaciones administrativas conjuntas que tienen a su cargo tendientes al efectuar el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito para proferir los nombramientos en período de prueba a los que haya lugar, sobre **TODAS** las vacantes denominadas **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222 Grado 27** que están disponibles en la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ que cuenten con el requisito de estudios de **Enfermería**, que corresponden a **EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto de las vacantes que dentro del concurso de méritos se identificaron con el Código OPEC **137374**, en aplicación de la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 1960 de 2019, Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, Acuerdo CNSC 165 de 2020, Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y la jurisprudencia constitucional que fue consignada en el líbello de hechos, actuaciones administrativas que a grandes rasgos comprenden:

- a) Que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, en caso de no haberlo hecho antes, reporte a la CNSC **TODAS** las vacantes con la denominación mencionada que se encuentren disponibles en su planta de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



personal¹⁷, esto es, aquellas que se estén sin proveer o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, y solicite concomitantemente a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles, **Resolución No. 6502 del 10 de noviembre de 2021**, en orden de mérito, todo con fundamento en las instrucciones impartidas por la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021**; y en caso de ya haberlas reportado a la CNSC, pero sin haber solicitado la autorización para el uso de mi lista de elegibles, que esta solicitud sea elevada ante la CNSC.

- b) Que recibido el reporte de vacantes y solicitud para el uso de mi lista de elegibles por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, la CNSC, conforme a sus competencias, proceda a dar autorización para el uso de mi lista de elegibles para proveer empleos equivalentes en orden de mérito, según el número de vacantes disponibles en la entidad, y allegue dicha autorización al ente nominador, y que especial brinde autorización para el uso de mi lista de elegibles sobre las siguientes vacantes que fue demostrado son EMPLEOS EQUIVALENTES respecto de mi **OPEC 137374** y están disponibles:

<i>Dependencia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Página del manual</i>	<i>OPEC</i>	<i>Observaciones</i>
Subdirección de Acciones Colectivas	1	197	191621	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Subdirección de Administración del Aseguramiento	1	228	170664	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Subdirección de Administración del Aseguramiento	1	230	191618	Provista mediante encargo por derecho preferencial

- c) Que recibida la autorización del uso de mi lista de elegibles por parte de la CNSC, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ proceda a proferir los correspondientes nombramientos en período de prueba en orden de mérito y notifique las resoluciones de nombramiento a los elegibles nombrados de conformidad con el **artículo 2.2.5.1.6** del Decreto 1083 de 2015.
- d) Que las actuaciones administrativas mencionadas no tarden en ejecutarse más de **1 mes calendario**, como un término razonable y prudencial dentro del cual puede llevarse a cabo este procedimiento.

2º. Que se acceda a la solicitud de pruebas de oficio contenida en la presente acción.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud de que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 137374**, así como a cualquier tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

¹⁷ Se sabe que al menos existen **18 vacantes disponibles de este cargo, tanto en el nivel centralizado como descentralizado.**



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- b. Sírvase ordenar a SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 137374**, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cedula de Ciudadania
02. Acuerdo 411 de diciembre 30 de 2020 CNSC - SEC. SALUD
03. Lista de elegibles OPEC 137374
04. Respuesta CNSC del 03 de marzo de 2023
05. Vacantes reportadas con fecha de corte 28 de diciembre 2022 Sec Salud Distrital Bogotá
06. Respuesta SDS Bogotá 22 marzo 2023
07. Equivalencia entre funciones y propósitos
08. Manual de funciones SDS de Bogota 2021 cargos equivalentes a la OPEC 137374
09. Petición - Reporte de vacantes y uso de lista 14 de abril de 2023
10. Respuesta CNSC 17 mayo 2023

VI. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO.

En aras de que su despacho cuente con la totalidad de herramientas, pruebas e información para dar decidir en protección de mis derechos fundamentales, es necesario que ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales y ante la renuencia de las entidades en entregar información completa, aun acudiendo a una acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición, su despacho requiera a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y a la **CNSC** para que brinde información relacionada con lo siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



1- Que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ informe la situación jurídica actual de los **3** vacantes denominadas **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222 Grado 27** pertenecientes a su planta de personal, cuya existencia consta en los Manual de Funciones, que son las siguientes:

<i>Dependencia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Página del manual</i>	<i>OPEC</i>	<i>Observaciones</i>
Subdirección de Acciones Colectivas	1	197	191621	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Subdirección de Administración del Aseguramiento	1	228	170664	Provista mediante encargo por derecho preferencial
Subdirección de Administración del Aseguramiento	1	230	191618	Provista mediante encargo por derecho preferencial

De las cuales se detalle lo siguiente:

- Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si la vacante se encuentra provista en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- Nombre del servidor que se encuentra ocupando cada vacante, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento, así como se informe fecha y número de acta por medio de la cual hizo la posesión, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.

2- Que la CNSC informe los reportes de vacantes hechos por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ con posterioridad al reporte de vacantes hechos para la convocatoria, sobre los cargos denominados **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222 Grado 27**, e informe si se ha solicitado y dado autorización para el uso de alguna lista de elegibles, informando el número de OPEC de las listas autorizadas.

VII. COMPETENCIA.

Es usted señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es una entidad de orden nacional.

VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

IX. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3250400 y 019003311011 Fax 3250413, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá en la Cra. 32 #12 - 81, Bogotá D.C., en el teléfono: 3649090, y en el correo electrónico: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

Atentamente,

LUZ ELIANA ESPINOSA PENALOSA

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño